

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 218 -2010-MDL/GM
Expediente N° 2335-2009
Lince, 25 NOV 2010

LA GERENTE MUNICIPAL:

VISTO: El recurso de apelación de fecha 04 de agosto del 2009, presentado por la señora **GREGORIA MERCEDES BOLÍVAR QUISPE** con domicilio procesal en la Av. Militar 2598- Lince, que obra en el Expediente 2335-2009, sobre impugnación de resolución de sanción administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 038-2009-MDL-OAT-URC, de fecha 20 de abril del 2009, la Unidad de Recaudación y Control impuso a la señora Gregoria Mercedes Bolívar Quispe una multa equivalente al 15% de la UIT por la comisión de la infracción *"Por encontrar la infraestructura, así como las instalaciones del establecimiento, en mal estado de conservación e higiene (mayólicas, pisos, el techo, paredes, vestuario y otros"* respecto al establecimiento ubicado en la avenida Militar N° 2598- Lince, sanción contemplada con el código 4.04 en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada con la Ordenanza 215-MDL del 27.Jun.2008;

Que, con fecha 01 de junio del 2009, la administrada interpuso reconsideración contra la citada resolución de sanción, recurso impugnativo que, a través de la Resolución Jefatural N° 067-2009-MDL-OAT-URC del 12 de junio del 2009, fue declarado infundado;

Que, a través de escrito de fecha 04 de agosto del 2009, se interpuso recurso de apelación contra la resolución jefatural, el cual fue trasladado a esta oficina vía el Informe 403-2009-MDL-OAT-URC del 28.Ago.2009 y en el cual se argumenta que al momento de la inspección se encontraba en plena labores de aseo y consecuentemente todo estaba en desorden pero las instalaciones se encontraban en buen estado de conservación e higiene, constituyendo la infracción imputada un abuso de autoridad;

Que la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 206.1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que el artículo 207.1 de la misma ley establece que los recursos administrativos son tres: recurso de reconsideración, de apelación y de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, condición que, de acuerdo al Informe N° 403-2009-MDL-OAT-URC de la Unidad de Recaudación y Control, se ha cumplido en el presente expediente;

Que, con respecto a lo aseverado por la recurrente que al momento de la inspección se encontraba en plena labores de aseo y consecuentemente todo estaba en desorden pero las instalaciones se encontraban en buen estado de conservación e higiene, es de precisar cronológicamente cómo se produjo la actuación de la Municipalidad respecto a la infracción imputada:

- i) En el Acta de Inspección Sanitaria N° 5526, emitida con fecha 10.Feb.2009, se deja constancia que en el referido establecimiento, cuyo giro es el de restaurant con venta de licor, faltaba limpieza en las paredes, los pisos, el techo, las mayólicas, los servicios higiénicos, vencimiento del carné de sanidad de la conductora, entre otras observaciones;
- ii) Producto de dicha inspección, mediante Carta Preventiva N° 0065-MDL/SGSAN, de fecha 18.Feb.2009, la Subgerencia de Sanidad otorgó a la administrada un plazo de cinco días





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 218 -2010-MDL/GM

Expediente N° 2335-2009

Lince, 25 NOV 2010

hábiles para que subsane la infracción, tipificada como "*Por encontrar la infraestructura, así como las instalaciones del establecimiento, en mal estado de conservación e higiene (mayólicas, pisos, el techo, paredes, vestuario y otros*";

- iii) Con fecha 23.Mar.2009, se emitieron la Notificación de infracción N° 1018 y el Acta de Inspección Sanitaria N° 5746 al constatar los inspectores municipales que la administrada no había cumplido con subsanar las observaciones de conservación e higiene contenidas en los documentos citados;

Que, en tal sentido, se encuentra totalmente acreditada la comisión de la infracción por parte de la administrada, quien, no obstante haber sido prevenida, no subsanó y continuó en ese actuar, infringiendo las normas contempladas en la correspondiente la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, esto es, el Decreto Supremo N° 022-2001-SA "Reglamento Sanitario para las Actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios" y la Ordenanza N° 082-95-MML "Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal";

Que, en virtud a lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de asidero legal y fáctico que lo ampare, por lo que se evidencia que la infracción imputada no ha sido desvirtuada.

Estando a lo expuesto, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica vía el Informe N°705-2010-MDL-OAJ, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (R. A. 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gregoria Mercedes Bolívar Quispe contra la Resolución Jefatural N° 067-2009-MDL-OAT-URC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo la notificación respectiva a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro
Gerente Municipal